

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**  
**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**MARZO 2010**

**ABOGADA: LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTÓN  
CHINCHIPE

**CONSULTA:**

“Si la concejala por el Cantón Chinchipe, Dra. Liliana Sozoranga Toledo, puede ejercer libremente la profesión de abogada, en asuntos que no tengan relación con la Municipalidad”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La ley prevé únicamente como excepción para el patrocinio judicial por parte de abogados de entidades del sector público, las siguientes: la intervención que corresponda en razón del cargo que se ejerza; la defensa a los intereses de la institución a la que pertenecen; y, en los casos de defensa propia del funcionario, sin embargo, la misma disposición no hace mención a los dignatarios de elección popular, como los concejales municipales.

Por lo tanto, con excepción de asuntos administrativos o controversias judiciales o extrajudiciales relacionadas con la Municipalidad de Chinchipe, los concejales municipales pueden ejercer libremente la profesión de abogado.

**OF. PGE. N°:** 12897, de 12-03-2010

---

**ACTIVIDADES AGRICOLAS Y PRODUCTIVAS Y SUPRESIÓN DE LA UNIDAD  
DE DESARROLLO SUSTENTABLE: COMPETENCIA Y FACULTAD**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTÓN  
PAQUISHA

**CONSULTAS:**

1.- “Debe la Municipalidad de Paquisha suprimir de su estructura orgánica administrativa la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, tomando en consideración que no es competencia de este organismo las actividades productivas y agropecuarias en el cantón de conformidad a lo que establece la Constitución?”.

2.- “De ser así el caso, quien debe tomar esta decisión el alcalde o el concejo municipal?”.

3.- “Si de ser competencia del Concejo Municipal, éste se negare a tomar la decisión de suprimir la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable por las normas constitucionales invocadas, está facultado el alcalde para adoptar motivadamente esta decisión, o qué procedimiento debemos seguir?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- No es atribución de las Municipalidades el fomento de las actividades agropecuarias y productivas, toda vez que la competencia para tales actividades, se encuentra atribuida constitucionalmente a los consejos provinciales por expresa disposición del artículo 263 de la Constitución de la República; por lo que, la Municipalidad de Paquisha deberá suprimir del Reglamento Orgánico Funcional y de su estructura administrativa, la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable creada para el desempeño de las actividades antes referidas.

2.- En virtud de lo expuesto, es atribución del Concejo Municipal de Paquisha, suprimir de su estructura orgánica administrativa, la Unidad Municipal creada para el desarrollo de las actividades agropecuarias y productivas.

3.- Por lo expuesto, en base de la normativa precedente, me abstengo de pronunciarme sobre la eventualidad de que el Concejo Municipal de Paquisha se niegue a tomar la decisión de suprimir la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, toda vez que corresponde al Procurador General del Estado, pronunciarse con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

**OF. PGE. N°:** 12788, de 09-03-2010

---

**ALCALDE: VOTO DIRIMENTE**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DEL CANTÓN  
ATAHUALPA

**CONSULTA:**

“ Si es o no procedente que el Alcalde haga uso del derecho al voto, en la forma que determina el Art. 104 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a sabiendas que el Art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador, le faculta única y exclusivamente hacer uso al voto dirimente”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Al Alcalde le corresponde presidir las sesiones del concejo con voz y con voto, debiendo votar en todas las sesiones del concejo, al final de la sesión; y, en caso que se registre un empate en la votación de los concejales, repetida ésta en la sesión siguiente, el voto del Alcalde tendrá el carácter de dirimente, conforme lo prevé el Art. 104 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En otras palabras, el Alcalde hace uso de su derecho al voto en todas las resoluciones del Concejo y más aún, en el caso de que exista empate en la votación del concejo, esto es, para lograr el desempate y formar la resolución.

En estos términos me pronuncié en los oficios Nos. 09138 y 09732 de 7 de septiembre y 5 de octubre de 2009, dirigidos al Alcalde del Cantón Daule.

**OF. PGE. N°:** 12609, de 01-03-2010

---

**ALIMENTACIÓN: RECONOCIMIENTO ECONÓMICO, IMPROCEDENCIA DE PAGO RETROACTIVO**

**CONSULTANTE:** REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

**CONSULTAS:**

1.- “Si es legal, procedente o no, el pago del refrigerio a los servidores de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; en un valor de tres dólares cincuenta diarios, por concepto de refrigerio compensado económicamente, mismo que no es considerado como parte de la remuneración mensual unificada que perciba el servidor público?”.

2.- “De ser afirmativa la primera consulta, ¿si dicho reconocimiento económico se lo puede realizar de forma retroactiva?”

3.- ¿Es procedente el pago, a través de depósitos en las cuentas de cada servidor?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Considero procedente reconocer la compensación de refrigerio, a los servidores de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que presten servicios en jornada única, efectivamente laboradas, si el beneficio no es prestado directamente por dicha Entidad. Cabe advertir que el pago se suspenderá cuando el funcionario se encuentre en goce de vacaciones, licencia o comisión de servicios en otra entidad pública. Adicionalmente, no es de mi competencia pronunciarme respecto del valor determinado por la referida compensación, por tratarse de un tema presupuestario, debiendo existir para el efecto la respectiva fuente de financiamiento.

2.- Considero improcedente que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación proceda a liquidar con carácter retroactivo los valores correspondientes a alimentación.

3.- Al contestar a la primera consulta, si la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación no presta directamente el servicio de alimentación a sus funcionarios, procede que el valor por refrigerio sea entregado mediante depósito a la cuenta de cada servidor por los días efectivamente laborados.

**OF. PGE. N°.** 13268, de 31-03-2010

---

**ANTICIPO DE REMUNERACIONES**

**CONSULTANTE:**

EMAAP-Q

**CONSULTA:**

“¿Es jurídicamente procedente que la EMAAP-Q, aplique para la concesión de anticipos a sus servidores, la disposición constante en el artículo 236 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por ser jerárquicamente superior, acorde a lo prescrito en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, y que además, es una disposición jurídica de carácter general que desarrolla la ley, que regula la aplicación correcta de la ley; y, no la constante en el Acuerdo No. 039-CG, expedido por la Contraloría General del Estado, que contiene las “Normas de control interno para las entidades, organismos del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”, que es una norma de control, que por su naturaleza jurídica regula o establece las guías que deben utilizar las entidades públicas para implantar o fortalecer la estructura del control interno, en la ejecución de las actividades previstas por la ley o su reglamento?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable, EMAAP-Q puede otorgar, a pedido de los funcionarios y servidores de la institución, y sin necesidad de justificación previa, un anticipo de hasta tres remuneraciones mensuales unificadas, que será recaudado al momento de realizar el pago de las remuneraciones, dentro del plazo solicitado por el servidor, que no excederá los 18 meses, contados desde la concesión del anticipo en el caso de los servidores públicos con nombramiento, y del tiempo estipulado contractualmente para el caso de servidores públicos con contrato de servicios ocasionales.

Del mismo modo, la EMAAP-Q, puede conceder regularmente los días 15 de cada mes, un anticipo de hasta el 50% de la remuneración mensual unificada, a favor de todos los servidores de la institución.

**OF. PGE. N°:** 12634, de 02-03-2010

---

#### **ARTESANOS: FUNCIONES PRORROGADAS DEL PRESIDENTE**

**CONSULTANTE:**

JUNTA NACIONAL DE DEFENSA  
DEL ARTESANO

**CONSULTA:**

“Si uno de los vocales artesanales elegidos mediante la participación de todo el sector artesanal, estaría en capacidad jurídica para que mediante SU VOTO pueda DIRIMIR, el empate de producirse en la elección del Presidente del Directorio o esta facultad sería atribuida al Director de Debates o a la Presidente o Presidenta saliente quien instala la sesión. Así también se absuelva si en el caso de no existe (sic) una figura jurídica que

solvente DIRIMIR el empate, se prorrogaría las funciones del Presidente saliente, hasta que sean las Autoridades correspondientes quienes resuelvan el caso.”

**PRONUNCIAMIENTO:**

A ninguno de los vocales artesanales designados por el Colegio Electoral, para integrar el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, corresponde dirimir con su voto un eventual empate en la elección del Presidente de dicho Directorio, pues tal designación exige mayoría calificada, consistente en el voto conforme de cuatro de los miembros del Directorio, según lo prevé en forma expresa el citado artículo 23 del Reglamento de Elecciones de Vocales Artesanos de las Juntas de Defensa del Artesano. Por la misma razón, no tienen voto dirimente el Director de Debates, ni el Presidente o Presidenta saliente.

En cuanto se refiere a la prórroga de funciones del Presidente del Directorio, ésta no está prevista ni en la Ley, ni en el Reglamento; por tanto, vencido el período de dos años, establecido en el artículo 6 de la Ley de Defensa del Artesano para que el Presidente del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, ejerza sus funciones, cesa en ellas por el ministerio de la Ley.

**OF. PGE. N°:** 12691, de 05-03-2010

---

**BECAS: DEVENGACIÓN BECARIOS**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

**CONSULTA:**

Cuál es el tiempo en años que deben cumplir los profesionales que se encuentren devengando la beca de estudios que realizaron por tres años?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Toda vez que las disposiciones contenidas en el LOSCCA y su Reglamento, no se aplican a los profesionales devengantes de becas por estudios de postgrado que motivan la presente consulta, en razón de que aquellos no pueden ser considerados funcionarios públicos conforme lo manifiesta en su consulta, considero que el tiempo de devengación de dichas becas auspiciadas por el Ministerio de Salud Pública, debe ser el plazo estipulado en los contratos suscritos con cada uno de los profesionales beneficiarios de las mismas, con dicha Cartera de Estado.

El Ministerio de Salud Pública, deberá reformar el Reglamento de Devengación de Becas de Postgrado del Ministerio de Salud Pública, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 00551 de 22 de agosto de 2001, para que sus disposiciones sean aplicables a los profesionales beneficiarios de las becas

auspiciadas por dicho Ministerio, que no tienen la calidad de servidores públicos.

**OF. PGE. N°:** 12923, de 15-03-2010

---

**COLEGIOS PROFESIONALES DE LA INGENIERIA: PERSONALIDAD JURÍDICA**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

**CONSULTAS:**

“1.- Es o no procedente que a los colegios o gremios profesionales de la Ingeniería que se rigen por su propia Legislación en todas sus ramas, se les aplique el Reglamento emitido específicamente para las corporaciones y fundaciones de la Sociedad Civil a cargo de la Secretaría de Pueblos, Movimiento (sic) Sociales y Participación Ciudadana?”

“2.-¿ Es o no procedente conceder al Colegio Regional de Ingenieros Geólogos, de Minas y Petróleos la “Acreditación” (que consiste en una certificación para que administre o reciba fondos públicos) exigida en el Reglamento expedido para las Organizaciones de la Sociedad Civil, es decir, para las corporaciones y fundaciones propiamente dichas que reciban recursos públicos; o más bien debe excluirse para los gremios profesionales de la Ingeniería esa normativa, por la sencilla razón de estar regidos por sus propias leyes y reglamentos de aplicación que nada prevén al respecto?”

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Si el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha conferido personalidad jurídica a los Colegios Profesionales de Ingenieros, mediante Acuerdo Ministerial, a dicha Secretaría de Estado corresponde otorgar la “acreditación para desarrollar sus actividades” a la que se refiere el artículo 30 del Reglamento para la Aprobación, de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de la Organizaciones previstas en el Código Civil y en Leyes Especiales, mientras que a la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, le corresponde mantener el Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad con el artículo 29 ibídem.

2.- Si el Ministerio de Transporte y Obras Públicas confirió personalidad jurídica a los Colegios Profesionales de Ingenieros, le corresponde otorgar la acreditación para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento en análisis, mientras que la acreditación para acceder al financiamiento que ofrece el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, corresponde otorgar a dicho Consejo.

A la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, corresponde únicamente consolidar la información en el Registro Único de para las Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento para la aprobación y control de personas jurídicas previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, añadido por Decreto Ejecutivo 982.

**COMISIÓN DE SERVICIOS SIN REMUNERACIÓN: DOCENTES**

**CONSULTANTE:**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
CHIMBORAZO

**CONSULTA:**

“...si esta nueva comisión de servicios sin remuneración concedida al docente Econ. Antonio Durán Pinos, Profesor de la Escuela de Economía de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de esa Universidad, tiene algún impedimento o se encuentra enmarcada dentro del ámbito legal.”

**PRONUNCIAMIENTO:**

La comisión de servicios solo procede para los servidores públicos, a fin de que éstos servidores pasen a prestar servicios de una a otra entidad del Estado; y que, los docentes de los centros de educación superior se rigen por la Ley de Educación Superior, por los Códigos de Trabajo o Civil, según los casos, por el escalafón del docente universitario, por las disposiciones del respectivo estatuto y el Reglamento de Carrera Académica Institucional, por lo que no cabe para aquellos docentes, otorgarles comisión de servicios, de conformidad con la letra h) del artículo 5 de la LOSCCA y el artículo 58 de la Ley de Educación Superior.

En base del análisis jurídico precedente y en atención a los términos de la consulta, se concluye que la “comisión de servicios sin remuneración” concedida al docente Econ. Antonio Durán Pinos, Profesor de la Escuela de Economía de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de esa Universidad, es improcedente.

**COMODATO: CONSTRUCCIÓN EN BIEN INMUEBLE**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

**CONSULTA:**

“¿El Ministerio de Salud Pública puede construir en terreno entregado (sic) en comodato?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Teniendo en cuenta que el comodato se constituye únicamente para hacer uso a título gratuito de una especie mueble o inmueble con la condición de restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, se concluye que el Ministerio de Salud Pública no puede construir en el terreno entregado por el Distrito Metropolitano de Quito a través de un contrato de comodato, tanto más que,

conforme al Art. 236 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el comodato puede finalizar automáticamente con la resolución del concejo que ordene el desalojo o demolición para efectuar los trabajos de urbanización, disposición que es concordante con la cláusula cuarta del Contrato de Comodato antes mencionado, el cual estipula que el comodato puede terminar cuando el Consejo Metropolitano de Quito resuelva la reversión y devolución del predio objeto del comodato, para efectuar o cumplir con algún proyecto municipal.

No obstante lo expuesto, cabe tener presente, que el Ministerio de Salud puede realizar construcciones para incorporar nuevos servicios médicos como indica en su oficio de consulta, siempre y cuando el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito transfiera mediante donación a esa Cartera de Estado, el dominio del mencionado bien inmueble.

En todo caso, la conveniencia de efectuar la donación del indicado terreno, será de responsabilidad del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito dispone que la decisión sobre el destino del suelo y su forma de aprovechamiento dentro del territorio distrital, compete exclusivamente a las autoridades del Distrito Metropolitano; y, el artículo 63 numeral 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que faculta al Concejo para donar al Gobierno Nacional terrenos para la construcción de hospitales y centros de salud.

**OF. PGE. N°:** 12839, de 10-03-2010

---

**CONTRATOS DE CONSULTORÍA: INHABILIDAD DEL CONTRATISTA,  
TERMINACIÓN UNILATERAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
LORETO

**CONSULTA:**

“Si la Compañía adjudicataria del contrato, dentro de su estatuto no consta expresamente que puede celebrar contratos de consultoría pero si consta que puede lotizar, urbanizar, realizar todo tipo de proyectos de desarrollo urbano o rural, no tendría inconveniente en ejecutar el contrato celebrado con la Municipalidad de Loreto”, o si por el contrario “este contrato sería nulo y cuál el procedimiento a seguir si la compañía adjudicataria no estaría habilitada para celebrar este tipo de contratos.”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Probimanta S.A., estaba inhabilitada para intervenir en el procedimiento convocado por la Municipalidad de Loreto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 1463 del Código Civil, por existir una incapacidad especial.



En consecuencia, de haber sido celebrado el contrato, atenta la inhabilidad de la contratista, procedería su terminación unilateral, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin que proceda reconocer indemnización alguna a la contratista.

En forma adicional, deberá requerirse a la Contraloría General del Estado la realización de una auditoría tendiente a establecer las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios encargados del procedimiento.

La autoridad consultante deberá informar a la Dirección Nacional de Control de Contratos de la Procuraduría General del Estado, respecto de las acciones que adopte en relación a esta consulta, de conformidad con la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

**OF. PGE. N°:** 13198, de 29-03-2010

---

**CONTRATOS DE PERSONAL: INCREMENTO DE LA MASA SALARIAL**

**CONSULTANTE:** BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**CONSULTA:**

“¿Es procedente que el Banco Central del Ecuador, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constantes en la nueva Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 40 de 5 de octubre de 2009, incremente la masa salarial del presupuesto para el ejercicio económico del año 2010, a efectos de contratar personal para la implementación de los proyectos a los que se refiere la Ley ibídem, no obstante el límite porcentual para gasto corriente dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, LOREYTIF?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

No es procedente que el Banco Central del Ecuador, incremente la masa salarial del presupuesto para el ejercicio económico del año 2010, a efectos de contratar personal para la implementación de los proyectos a los que se refiere la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, por encima del límite determinado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

**OF. PGE. N°:** 12628, de 02-03-2010

---

**DELEGACIÓN DE FUNCIONES: ALCALDE**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE FRANCISCO DE ORELLANA

**CONSULTA:**

“Cada cantón tendrá un representante en el consejo provincial, que será el alcalde o la alcaldesa. En caso de que no pudiese asistir, ejercerá como su delegado o delegada ante el consejo provincial y con pleno poder de decisión, el concejal o concejala principal que el alcalde o alcaldesa designe, que será de carácter estable, ¿es legal que el concejal o concejala designado o designada pueda ser principalizado como consejero provincial de manera definitiva por votación y decisión de los consejeros provinciales; y, que el alcalde o alcaldesa pierda su representación definitiva en el consejo provincial?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Es decisión privativa del Alcalde delegar a una concejala o concejal para que asista en su representación a una o varias sesiones del Consejo Provincial, sin que esta delegación tenga el carácter de permanente, toda vez que la representación ante el Consejo Provincial le corresponde al Alcalde titular por mandato de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

**OF. PGE. N°:** 12740, de 05-03-2010

---

**CONTRIBUCIONES: 4% POR FISCALIZACIÓN**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DEL CANTÓN  
SANTIAGO

**CONSULTA:**

“El Gobierno Municipal del cantón Santiago tiene en vigencia una Ordenanza que establece el cobro del 4% a la Supervisión y Fiscalización de obras en el cantón Santiago; en base a esta ordenanza es o no procedente el cobro de la tasa del 4% por concepto de supervisión y fiscalización de la obra denominada Construcción de los Muros de Contención de la Margen Izquierda del Río Paute en la ciudad de Méndez, obra financiada mediante convenio suscrito con el Ministerio de Transporte Obras Públicas y la Municipalidad del Cantón Santiago en cuyas bases anexas, Capítulo 5 Impuestos, Contribuciones y otras Obligaciones 5.13. Pagos de Fiscalización del Convenio de Transferencia de Fondos Suscrito con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas consta que no se cobrara este valor, tomando en cuenta que este convenio es suscrito con posterioridad a la vigencia de la citada ordenanza”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

No corresponde que la Municipalidad cree tributos bajo la denominación de tasa, sin que exista una contraprestación en servicio por parte de la entidad municipal a favor del sujeto pasivo o contribuyente obligado al pago, cuando en realidad se trata de servicios que son en favor de la entidad municipal.

Conforme se señalara anteriormente y en atención a los términos de su consulta, no procede que la Municipalidad cobre la tasa del 4% a la supervisión y fiscalización de obras en el cantón Santiago, prevista en la ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 287, de 31 de marzo de 1998, la misma que fue derogada por el numeral 7 de las Derogatorias de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública.

**DELEGACIÓN DE FUNCIONES: ALCALDE**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DE LA JOYA DE  
LOS SACHAS

**CONSULTAS:**

1.- “La designación hecha por el señor Alcalde del Cantón La Joya de los Sachas a un concejal para que actúe en una sesión del Consejo Provincial es causal para dejar de ser el representante ante el Consejo Provincial o puede participar en el resto de las sesiones?”.

2.- “¿Es legal que los señores Consejeros de la Provincia de Orellana resuelvan que la delegación del señor Telmo Ureña Alcalde del cantón La Joya de los Sachas al señor Concejal Ing. Miguel Naranjo sea de carácter estable, es decir por todo el período para el que fue elegido el señor Alcalde, si del oficio No. 517-AGMJS-2009 se colige que solamente se delega para la sesión del día 22 de octubre del 2009?”

3.- “¿A quién debe convocar la prefecta o prefecto para las próximas sesiones, al Alcalde titular o a su delegado?”.

4.- “¿El señor Concejal Ing. Miguel Narango, al estar actuando como Consejero de la Provincia de Orellana, está adecuando su conducta a lo prescrito en el numeral 6 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Se concluye que es decisión privativa del Alcalde delegar a una concejala o concejal para que asista en su representación a una o varias sesiones del Consejo Provincial, sin que esta delegación tenga el carácter permanente, toda vez que la representación ante esa Corporación Provincial le corresponde al Alcalde titular por mandato de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

2.- El Alcalde es el representante oficial del Municipio ante el Consejo Provincial, por lo que, esa representación no está sujeta a la decisión de ese Consejo, sino del Alcalde del cantón, que en el evento de que no pueda cumplir con su representación como titular en el Consejo Provincial, ejercerá como su delegado o delegada el concejal o concejala principal que el alcalde o alcaldesa designe.

En atención a lo expuesto, no es procedente que los señores Consejeros de la Provincia de Orellana hayan resuelto en la sesión del 22 de octubre de 2009, que la delegación del señor Telmo Ureña Alcalde del Cantón la Joya de los Sachas al señor concejal Ing. Miguel Narango sea de carácter estable.

3.- Teniendo en cuenta que el alcalde o alcaldesa es el representante oficial ante el Consejo Provincial, además de que ejerce la representación legal de la municipalidad, se concluye que el Prefecto o Prefecta del Consejo Provincial debe convocar a las sesiones del consejo al Alcalde titular.

4.- La consulta formulada no se halla relacionada con la inteligencia o aplicación de la ley, sino con la actuación y conducta que debe ejercer un concejal de esa jurisdicción cantonal; por lo que, me abstengo de atender lo solicitado.

**OF. PGE. N°:** 13222, de 30-03-2010

---

**DIETAS: COMITE DE CONTRATACIONES, COMISIONES TÉCNICAS  
Y SUBCOMISIONES DE APOYO**

**CONSULTANTE:** COMANDANTE GENERAL DEL  
CUERPO DE BOMBEROS DEL  
DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO

**CONSULTAS:**

1.- “¿Tienen derecho a percibir dietas aquellos servidoras o servidores públicos que asistieron en calidad de miembros de los diferentes cuerpos colegiados, es decir los Comités de Contrataciones y las Comisiones Técnicas, que mantuvo el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública?”

2.- “¿Tienen derecho a percibir dietas aquellos servidoras o servidores públicos que asistieron en calidad de miembros de los diferentes cuerpos colegiados, es decir Comisiones Técnicas y Sub-comisiones de Apoyo que mantuvo y mantiene el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Aquellos servidores y servidoras del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, que a partir del 28 de enero de 2008, fecha en que fue expedido el Mandato Constituyente No. 2, participaron como miembros integrantes del antiguo Comité de Contrataciones, así como de la Comisión Técnica, al amparo de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública que estuvo vigente hasta el 3 de agosto de 2008, tienen derecho a percibir las dietas establecidas en el Art. 7 del referido Mandato Constituyente, toda vez que tanto el referido Comité de Contrataciones como la Comisión Técnica, constituían órganos colegiados.

Para el cálculo de las referidas dietas, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, deberá fijarlas observando los límites establecidos en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, sin que excedan del cincuenta por ciento 50% del salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado por sesión, y que

sumadas a su remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el Art. 1 del referido Mandato.

Para el período anterior al 28 de enero de 2008, es aplicable el artículo 2 de la Resolución de la SENRES, antes transcrito, que exceptuaba del pago de dietas a los miembros de los cuerpos colegiados, que prestaran servicios regularmente en la misma institución.

2.- Para el cálculo de las referidas dietas, el Cuerpo de Bomberos deberá fijarlas observando los límites establecidos en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2, esto es sin que excedan del cincuenta por ciento 50% del salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado por sesión, y que sumadas a su remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el Art. 1 del referido Mandato.

**OF. PGE. N°:** 12894, de 12-03-2010

---

### **DIETAS: MANDATO CONSTITUYENTE N° 7**

**CONSULTANTE:**

ESCUELA SUPERIOR  
POLITÉCNICA DEL LITORAL

**CONSULTA:**

“¿Sobre qué porcentaje liquidamos las dietas? Aplicamos el Art. 7 del Mandato No. 7, expedido por la Asamblea Constituyente, que dotada de plenos poderes aprobó mandatos constituyentes que tienen efectos inmediatos, o nos acogemos a lo resuelto por el Secretario Nacional Técnico de SENRES, Institución que actualmente pasó a ser dependencia del Ministerio de Relaciones Laborales. Funcionario Público que amparado en lo que dispone el Art. 54 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, emitió el acto administrativo referente a las dietas”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La ESPOL deberá fijar el monto de las dietas observando la Resolución No. 23 de la SENRES, que contiene el Reglamento Sustitutivo para el Pago de Dietas a los Miembros de Cuerpos Colegiados, que establece que el valor de la dieta por sesión será el equivalente al cero punto veinte y siete por ciento de la remuneración mensual unificada establecida y aprobada para el grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior, hasta los límites establecidos en el artículo 7 del Mandato 2, esto es sin que excedan del cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión, y que

sumadas a la remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el artículo 1° del mismo Mandato.

**OF. PGE. N°:** 12795, de 09-03-2010

---

**DOCENTES UNIVERSITARIOS: RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN**

**CONSULTANTE:** ESCUELA POLITÉCNICA DEL EJÉRCITO

**CONSULTA:**

Si es legal que la Escuela Politécnica del Ejército aplique la Resolución SENRES- 2009- 00200, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, a los docentes que previo el proceso de planificación respectivo, se acojan a la jubilación, considerando que se encuentran amparados por la Ley de Educación Superior y lo dispuesto en el Art. 229 de la Constitución de la República; y, que la ESPE debe cubrir las vacantes que se produzcan por estos retiros o renunciaciones por jubilación.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los docentes universitarios de la Escuela Politécnica del Ejército que renuncien o se retiren voluntariamente para acogerse a la jubilación, no tienen derecho al pago de los valores fijados para los servidores públicos sujetos al ámbito de la LOSCCA que se acojan a los beneficios de la jubilación, previstos en la Resolución No. SENRES- 2009- 00200 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, reformada por la Resolución No. MRL- 2009- 00017, expedida por el Ministro de Relaciones Laborales, publicada en el Registro Oficial No. 56 de 28 de octubre de 2009.

**OF. PGE. N°:** 13223, de 30-03-2010

---

**ESTÍMULO ECONÓMICO: EXCELENCIA MUNICIPAL**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

**CONSULTA:**

Si en relación al oficio No. 12363 de 12 de febrero de 2010, de esta Procuraduría se indique si la conclusión de mi pronunciamiento define veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado como un límite anual, o como un límite total al monto del referido Estímulo a la Excelencia Municipal.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Teniendo en cuenta que las bonificaciones, complementos y beneficios económicos adicionales que sumados a la remuneración mensual que percibe el servidor no deben sobrepasar el monto de veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado, se concluye que el pago por el Estímulo a la Excelencia Municipal expedido por la Municipalidad de Guayaquil, cuyo valor debe mantenerse en el monto equivalente al grado 19 del distributivo de sueldos de esa Municipalidad que estuvo vigente a la fecha de expedición de la LOSCCA (6 de octubre del 2003), y no podrá superar conjuntamente con la última remuneración mensual percibida por el servidor cesante, el valor equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado en total, calculados a la fecha de separación del respectivo servidor Municipal.

**OF. PGE. N°:** 12637, de 02-03-2010

---

### **ESTÍMULOS ECONÓMICOS: MONTOS**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
TENA

**CONSULTA:**

1.- “¿Debe el Municipio de Tena seguir pagando estos estímulos eventuales a los funcionarios y empleados aplicando lo que establece la segunda parte del Art. 6 del Mandato Constituyente y sobre la base de lo establecido en la Ordenanza Municipal?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Municipio de Tena debe seguir pagando estos estímulos eventuales a los funcionarios y empleados aplicando lo que establece la segunda parte del Art. 6 del Mandato Constituyente No. 2 manteniendo para el efecto, los montos de remuneración vigentes al momento en que comenzó a regir la LOSCCA, esto es, al 6 de octubre de 2003, sin que el monto de dicho estímulo, sumado a la remuneración mensual que perciba el servidor municipal que tenga derecho a este beneficio, pueda superar el monto máximo establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, el equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado.

**OF. PGE. N°:** 12676, de 03-03-2010

---

### **EXPROPIACIÓN: PROCEDIMIENTO LEGAL**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE ROCAFUERTE

**CONSULTA:**

“¿Para declarar de utilidad pública o de interés social con fines de expropiación los bienes inmuebles dentro de la jurisdicción cantonal del cantón Rocafuerte se debe seguir el procedimiento establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el Art. 62 y 63 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o el procedimiento establecido en el Art. 239 al 248 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y las normas establecidas en la ordenanza que norma la Declaratoria de Utilidad Pública o Interés Social con fines de expropiación en la Municipalidad del cantón Rocafuerte?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En virtud de la disposición expresa del penúltimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para los casos en que las municipalidades realicen el proceso de expropiación para adquirir un inmueble, corresponde aplicar la normativa que sobre el tema contiene la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que ha sido previamente analizada. De otra parte, en el supuesto de que sea otra entidad pública la que ha resuelto adquirir determinado bien raíz, la entidad debe someterse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, también referidas en líneas anteriores, sin que influya la jurisdicción cantonal en donde se encuentre el inmueble que pretende adquirir.

**OF. PGE. N°:** 12702, de 05-03-2010

---

**COCA CODO SINCLAIR: FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE FINANZAS

**CONSULTAS:**

1.- “¿De conformidad con el artículo 114 de la LOAFYC y el 42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, puede una Empresa Pública (COCA CODO SINCLAIR E.P.) constituir un Fideicomiso Mercantil de Garantía y Administración a favor del prestamista extranjero (Eximbank), para asegurar el pago de las obligaciones emanadas de un contrato de préstamo, en el caso de que éste sea contraído por la República del Ecuador, a través del Ministerio de Finanzas, para financiar la construcción de un proyecto (Coca Codo Sinclair) cuyo ejecutor es el Ministro de Electricidad y de Energía Renovable, a través de la Empresa Pública (Coca Codo Sinclair E.P.)?”.

2.-“¿Cuáles serían “...los requisitos previstos en esta y en otras leyes, así como en la normativa aplicable, en función de la naturaleza del financiamiento que se acceda”. (cita textual del Art. 42 de la Ley Orgánica



de Empresas Públicas), que se debería cumplir para la constitución del referido Fideicomiso Mercantil de Garantía y Administración?”.

3.- “Está facultado el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio de Finanzas a transferir los recursos de un financiamiento contratado por la República del Ecuador representado por esta Cartera de Estado, a favor de una empresa pública (Coca Codo Sinclair E.P.), a través de un Ministerio (Ministerio de Electricidad y de Energía Renovable), para la ejecución de un proyecto (Coca Codo Sinclair)?”.

#### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Los flujos o ingresos futuros, es decir, aquellos que se espera que genere la empresa pública por su gestión de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos, en el presente caso la venta de la energía eléctrica generada por la Empresa, una vez que se concluya y se ponga en marcha el proyecto hidroeléctrico que se pretende llevar adelante, serán la fuente de pago del crédito público, lo cual se ajusta al artículo 42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Es decir, que de conformidad con lo expuesto, el pago de los recursos inyectados por el Estado Ecuatoriano, lo realizaría la empresa pública, a través, de un fideicomiso de flujos que se nutriría de recursos por los ingresos provenientes de la comercialización de bienes y prestación de servicios relacionados con la generación de energía eléctrica, en el caso planteado, lo cual se ajusta al artículo 42 de la Ley de Empresas Públicas.

2.- Conforme el pronunciamiento de esta Procuraduría, constante en oficio No. 008503 de 18 de febrero de 2008, emitido con motivo de una consulta formulada por la Corporación Financiera Nacional, cuya copia adjunto, el Decreto Ejecutivo No. 890, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 1665, que contiene el Reglamento para la Contratación de Negocios Fiduciarios por las Instituciones del Estado, prevalece sobre la Resolución de Participación del Sector Público en el Mercado de Valores, por lo que en cuanto al procedimiento de contratación de la fiducia se deben considerar las normas del indicado Decreto.

3.- Es responsabilidad del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable determinar la conveniencia operativa de que los recursos entregados por el Ministerio de Finanzas para ejecutar el proyecto, así como el posterior pago al prestamista extranjero, pasen del Ministerio de Finanzas a la Empresa Pública, a través del Ministerio de Electricidad y de Energía Renovable, o si por el contrario deberían ser entregados directamente por el Ministerio de Finanzas a la empresa pública responsable del proyecto, la misma que, a su vez, asumiría responsabilidad ante el Ministerio de Finanzas por el pago del crédito, a través, del fideicomiso de flujos antes mencionado.

Se aclara que las consultas anteriores le son aplicables al caso de la empresas Coca Codo Sinclair, siempre que ésta efectivamente se convierta

en empresa pública, en la forma prevista en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**OF. PGE. N°:** 12915, de 15-03-2010

---

### **IESS: CÁLCULO DE APORTACIONES**

**CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

#### **CONSULTA:**

Si las aportaciones al IESS que debe realizar el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas que entró en funcionamiento en el mes de julio de 2008, deben calcularse sobre el 100% de las remuneraciones que perciben los funcionarios y trabajadores o deben calcularse de acuerdo a los porcentajes determinados en la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA en concordancia con el Art. 1 de la Resolución del IESS No. C. D. 193 de 13 de diciembre de 2007; y, si la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA es aplicable a todas las entidades públicas incluido dicho Gobierno Provincial, o solo para aquellas entidades que estaban en funcionamiento antes del año 2005.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

El pago de los aportes al IESS de los servidores y trabajadores públicos del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, debe efectuarse de conformidad con lo que señala la vigente Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA, la cual es de aplicación obligatoria a todas las entidades y organismos del sector público previstos en el Art. 101 de la LOSCCA; y, las Resoluciones expedidas por el Consejo Directivo del IESS Nos. 096, 193, 214, 227 y 240, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 216, 244, 395, 485 y 526 de 23 de febrero de 2006, 3 de enero, 4 de agosto y 10 de diciembre del 2008, y 11 de febrero de 2009, en lo que fueren aplicables.

**OF. PGE. N°:** 12674, de 03-03-2010

---

### **JUBILACIÓN: INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA**

**CONSULTANTE:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### **CONSULTA:**

Si el pago de indemnizaciones por renuncia voluntaria de varios servidores del Consejo Nacional Electoral para acogerse a la jubilación, debe efectuarse aplicando el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 u otra disposición legal o constitucional de igual o mayor jerarquía sin que ello implique la supresión de las correspondientes partidas presupuestarias, considerando para el efecto el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, al absolver una consulta similar del Banco Nacional de Fomento, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 519 de 2 de febrero de 2009.

**PRONUNCIAMIENTO:**

A partir del 21 de agosto del 2009, fecha de vigencia de la Resolución No. 2009- 00200 antes referida, los servidores públicos del Consejo Nacional Electoral que renuncien para acogerse a los beneficios de la jubilación, deberán sujetarse al pago de los valores por concepto de jubilación establecidos en la Resolución de la ex SENRES No. 2009- 00200 citada, con los límites previstos en el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, valor que no será inferior a mil dólares conforme a la Disposición General Segunda de la LOSCCA, y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado( como límite máximo más no obligatorio) en total.

**OF. PGE. N°:** 12737, de 05-03-2010

---

**JUBILADOS: REINGRESO AL SECTOR PÚBLICO  
- POLICIAS Y MILITARES -**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DE CATAMAYO

**CONSULTA:**

“Puedo como autoridad nominadora del Municipio de Catamayo contratar o no, a empleados jubilados que superen la cantidad de los quinientos dólares como pensión de su jubilación que mantienen en la actualidad, ya sean estos policías y militares jubilados”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, es improcedente que usted, como autoridad nominadora del Municipio de Catamayo, contrate a personas jubiladas, ya sean estos policías o militares en servicio pasivo, que perciban como pensión jubilar más allá del límite establecido en el Art. 133 de la LOSCCA (US. 500,00), a menos que ingresen para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, o sean electos para ocupar cargos de elección popular.

**OF. PGE. N°:** 12921, de 15-03-2010

---

**JUNTA PARROQUIAL: PAGO DE DIETAS A EX MIEMBROS DE LA  
JUNTA**

**CONSULTANTE:**

JUNTA PARROQUIAL DE  
CANUTO

**CONSULTA:**

Si al señor Geovanny Oswaldo Mendieta Párraga, ex Miembro de la Junta Parroquial de Canuto, quien labora en el Consejo Provincial de Manabí, se le puede cancelar las dietas adeudadas desde enero hasta julio de 2009, por las sesiones de trabajo a las que asistió a la mencionada junta.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En reiterados pronunciamientos esta Procuraduría ha manifestado que el artículo 113 de la Constitución de la República, en su numeral 6, de manera expresa señala que el ejercicio de la dignidad de miembros de las juntas parroquiales no es incompatible con el desempeño de sus funciones como servidores públicos, en razón de las atribuciones que les corresponden, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales y porque no perciben una remuneración mensual, sino dietas por el ejercicio de tal dignidad, al tenor del artículo 13 de la misma Ley Orgánica.

Por lo tanto, en atención a su consulta, es procedente que la Junta Parroquial de Canuto, cancele al señor Giovanni Oswaldo Mendieta Párraga, las dietas adeudadas desde enero hasta julio de 2009, por las sesiones de trabajo a las que asistió a la mencionada junta.

Cabe advertir que este pronunciamiento no constituye autorización u orden de pago, por no ser de mi competencia.

**OF. PGE. N°:** 12694, de 05-03-2010

---

**NEPOTISMO: NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO DE GESTIÓN DE  
AGUAS DE LA CUENCA DEL  
PAUTE, CGPAUTE

**CONSULTAS:**

1.- “Siendo el Director Ejecutivo el Representante Legal de la entidad y como tal Autoridad Nominadora en materia de contratación y nombramiento de personal institucional, al haber contratado y emitido nombramientos a familiares que se encuadran dentro de los grados cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad de uno de los miembros del cuerpo colegiado que forma parte de la institución, en concreto de su Presidente, la autoridad nominadora que es el Director Ejecutivo incurre o no en la infracción prescrita en el artículo 7 de la LOSCCA en relación con el artículo 5 de su Reglamento, es decir se configuró o no Nepotismo”.

2.- “¿En el caso de que exista nepotismo, la Jefe Administrativa Financiera de la institución y encargada de las UAHRS, sobrina del Presidente, debía o

no abstenerse de tramitar y de Registrar contratos y nombramientos emitidos a favor de personas comprendidas dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto del Presidente de la institución, sabiendo que dicha tramitación y registro favorecen a su prima hermana y tío político?”.

3.- “¿En el supuesto de que se haya configurado nepotismo, cuales son las acciones administrativas o judiciales a seguirse y que pasa con los contratos y con el nombramiento realizados contra expresas prohibiciones legales?”.

### **PRONUNCIAMIENTOS**

1.- En virtud de que el Director Ejecutivo del CGPAUTE, de conformidad con la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute, que determina su estructura, no es miembro del Consejo, cuerpo colegiado de máxima jerarquía de la entidad, se concluye que no se configuró el nepotismo en los términos del artículo 7 de la LOSCCA y 5 de su Reglamento, en los contratos de servicios ocasionales y posteriores nombramientos provisional y definitivo, suscritos por el ingeniero Marcelo Jaramillo Calle, en su calidad de Director Ejecutivo, extendidos a favor de la Ingeniera María Bernarda Ormaza Ávila; así como en los contratos de servicios ocasionales que suscribió el ex Director con el señor Hugo Marcelo Vintimilla Ávila, quienes están relacionados dentro de primer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, en su orden, con el Presidente de ese Consejo.

Lo expuesto en virtud de que el Director Ejecutivo, quien es la autoridad nominadora, no es miembro del cuerpo colegiado del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute y tampoco emanaron los contratos y nombramientos de dicho cuerpo colegiado, del que sí era miembro, en calidad de Presidente el pariente de las personas contratadas.

2 Y 3.- Al no configurarse el supuesto nepotismo en los términos del artículo 7 de la LOSCCA y 5 de su Reglamento y al no estar relacionadas las consultas con la inteligencia o aplicación de una norma legal, esta Procuraduría se abstiene de absolver las consultas No. 2 y 3.

**OF. PGE. N°:** 12608, de 01-03-2010

---

### **MULTAS: FORMA DE CÁLCULO**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y  
OBRAS PÚBLICAS

**CONSULTA:**

“Sobre la procedencia de considerar la vigencia del plazo contractual desde la fecha de cancelación del reajuste del anticipo y si las multas que se impondría en los contratos se consideré (sic) únicamente en la

parte de la obra no ejecutada dentro del plazo contractual, como lo considera el representante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las multas deben imponerse respecto de la parte de la obra no ejecutada por el contratista dentro del plazo contractual, y deberán ser calculadas en la forma estipulada en la cláusula décima tercera de los contratos, es decir que se aplicará una multa diaria del dos por mil del monto total del contrato, por cada día de retardo.

**OF. PGE. N°:** 12902, de 12-03-2010

---

**NEPOTISMO: CONTRATO OCASIONAL**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO PROVINCIAL DE  
SANTO DOMINGO DE LOS  
TSÁCHILAS

**CONSULTAS:**

1.- “¿Puede ser contratado por el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas bajo la modalidad de servicios ocasionales una persona que sea cuñado de un presidente de una de las juntas parroquiales que actualmente se desempeña como consejero provincial sin que este acto configure nepotismo?”

2.- ¿Puede ser contratado por el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas bajo la modalidad de servicios ocasionales una persona que sea cuñado de un presidente de una de las juntas parroquiales que no se desempeñe como consejero provincial sin que este acto configure nepotismo?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- La calidad de autoridad nominadora recae sobre el Prefecto, al tenor del artículo 39, letra h) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por lo que dicho funcionario incurriría en nepotismo, al designar a personas vinculadas en los términos indicados a miembros del Consejo Provincial (cuerpo colegiado). En tal virtud, con fundamento en la normativa constitucional y legal citadas, es improcedente que el Prefecto Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas celebre contrato de servicios ocasionales con el cuñado del presidente de una de las juntas parroquiales que integra el consejo de esa jurisdicción provincial, toda vez que constituiría nepotismo, en los términos del inciso segundo del artículo 7 de la LOSCCA, ya que tanto la autoridad nominadora, esto es, el Prefecto como el Presidente de una de las Juntas Parroquiales, cuyo cuñado se pretende contratar, integran el Consejo Provincial (cuerpo colegiado).

2.- Tal como se indicó al absolver la primera consulta, el nepotismo se configura en la designación hecha por el dignatario, autoridad o funcionario a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; así como de las personas vinculadas en los términos antes señalados con los miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto.

Por tanto, en respuesta a la segunda consulta, no existe impedimento para que el Prefecto Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su calidad de autoridad nominadora, pueda contratar bajo la modalidad de servicios ocasionales, con el cuñado del presidente de una de las juntas parroquiales que no integre ese Consejo Provincial.

**OF. PGE . N°:** 12763, de 08-03-2010

### **PETROPRODUCCIÓN: COBRO DE INTERESES**

**CONSULTANTE:**

MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y  
ENERGÍA RENOVABLE

**CONSULTA:**

Respecto a determinar la procedencia del cobro de intereses a PETROPRODUCCIÓN, por mora en el pago de facturas por servicios prestados por la ex Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, que ha sido fusionada a ese Ministerio.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En el contrato materia de su consulta, suscrito entre la extinguida Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica y Petroproducción, el 24 de agosto de 2005, ante el Notario Primero del Cantón Quito, con el objeto de efectuar el monitoreo y asistencia técnica para el manejo de materiales radiactivos en las bodegas de PETROPRODUCCIÓN en la Región Amazónica, en los puertos de desembarque o en otros sitios de adquisición de tubería, a nivel nacional, para uso en la industria petrolera perteneciente a PETROPRODUCCIÓN; al estar estipulado en la cláusula décimo tercera, el plazo de cuarenta y cinco días para efectuar el pago de facturas, de no haberse verificado el pago dentro de este plazo, PETROPRODUCCIÓN se habría constituido en mora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 1567 del Código Civil; y, por lo tanto el retardo en el pago de facturas genera interés legal de mora, en los términos de las estipulaciones constantes en la cláusula décimo cuarta, numeral catorce punto dos del contrato celebrado el 24 de agosto de 2005, siempre y cuando PETROPRODUCCIÓN no haya objetado planillas o facturas mal presentadas.

**OF. PGE. N°:** 12896, de 12-03-2010

## **PÓLIZA: PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN DEL SINIESTRO**

### **CONSULTANTE:**

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE  
AMBATO – EMAPA

### **CONSULTA:**

“Se digno emitir su opinión jurídica relacionada a si es procedente y legal someter a la Ley de Arbitraje y Mediación el pago de los daños causados a los afectados por el siniestro descrito.”

### **PRONUNCIAMIENTO:**

El caso sobre el cual versa su consulta, está referido a uno de responsabilidad civil extracontractual, proveniente de un siniestro ocurrido en la ciudad de Ambato, que ha ocasionado daños materiales a terceros, daños cuya cobertura por la póliza suscrita entre EMAPA y la Aseguradora del Sur, ha sido objetada por la referida Aseguradora, quien ha negado el reclamo propuesto por EMAPA; mientras que la Intendencia Nacional de Seguro Privado ha resuelto que el reclamo aún no ha sido formalmente presentado ante la Aseguradora, toda vez que no se ha acompañado un fallo ejecutoriado que declare la responsabilidad de la Aseguradora.

Atenta la previsión constante en el artículo 12 de la póliza, en el sentido de que se pierden los beneficios en caso que el asegurado realizare transacciones, arreglos extra judiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación de la Aseguradora, no es procedente acudir a la mediación que ha solicitado el tercero perjudicado.

En consecuencia, al tenor del quinto inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, EMAPA puede acudir con su reclamo en contra de la aseguradora, en juicio verbal sumario, ante los jueces competentes.

Sin embargo, también le corresponde a la EMAPA, examinar la procedencia de impugnar en vía contencioso administrativa, la Resolución de la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Seguros, por haber omitido pronunciarse sobre la objeción de la aseguradora respecto a la cobertura de la póliza, conforme el artículo 42 de la Ley General de Seguros, proceso en el que deberá solicitar al órgano judicial, la citación de la Aseguradora, como coadyuvante de la parte demandada, según el artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**OF. PGE. N°:** 12633, de 02-03-2010

---

**REMUNERACIÓN : COORDINADOR DE LA ASAMBLEA DEL CANTÓN**



**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DEL CANTÓN  
MONTÚFAR

**CONSULTA:**

“¿Es legal el pago de remuneraciones mensualizadas al Coordinador de la Asamblea de Unidad Cantonal de Montúfar por parte del Gobierno Municipal de Montúfar como un aporte al fortalecimiento de la Participación Ciudadana?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Municipalidad de Montúfar carece de competencia para institucionalizar y reconocer la Asamblea de Unidad Cantonal y tampoco designar un coordinador remunerado de dicha Asamblea.

No es procedente que el Municipio de Montúfar pague las remuneraciones mensuales al Coordinador de la Asamblea de Unidad Cantonal, por cuanto dicha función no está prevista en las competencias exclusivas de los gobiernos municipales señaladas en la Constitución de la República, ni en las atribuciones y deberes de los concejos determinadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**OF. PGE. N°:** 12703, de 05-03-2010

---

**REMUNERACIONES: INCREMENTO Y RECLASIFICACIÓN DE  
PUESTOS EN MUNICIPALIDAD**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO PROVINCIAL DE  
MANABÍ

**CONSULTAS:**

1.- “¿Es indispensable que, previo a la homologación de las remuneraciones de los Servidores del H. Consejo Provincial de Manabí la SENRES realice la reclasificación de tales servidores, así como también, que elabore los estudios e instrumentos que permitan incorporarles en la Escala de remuneraciones unificada (sic) establecidas en la Resolución No. SENRES 2004-000186”?

2.- “Sobre la procedencia de que mientras se dé la homologación de remuneraciones de los Servidores Públicos se les conceda un incremento de sus remuneraciones”.

3.- “Es indispensable contar con el informe favorable del ministerio de Finanzas o Dirección Financiera previo a conceder un incremento de remuneraciones a los Servidores del H. Consejo Provincial de Manabí?”

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Idéntico criterio es aplicable al tema materia de su consulta; en consecuencia, hasta que se expida la ley que determine al organismo rector en materia de remuneraciones para todo el sector público, el Consejo Provincial de Manabí, tiene competencia para resolver sobre la reclasificación y remuneración de sus servidores.

2.- En armonía con lo analizado al atender su primera consulta, hasta que se expida la Ley que determine el Organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, el Consejo Provincial de Manabí, puede fijar su propio régimen de remuneraciones, y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, resolver sobre un eventual incremento de remuneraciones para sus servidores, teniendo en cuenta para el efecto, el límite máximo de remuneración mensual unificada dispuesto en el artículo 1 de Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 261 de 28 de enero del 2008.

3.- En concordancia con lo examinado al atender sus dos consultas anteriores, el Consejo Provincial de Manabí, puede fijar su propio régimen de remuneraciones, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, de manera que mientras la ley no disponga lo contrario, no requiere el informe del Ministerio de Finanzas, sino únicamente de la Dirección Financiera de ese gobierno seccional autónomo, a efectos de resolver sobre un eventual incremento de remuneraciones para sus servidores, teniendo en cuenta para el efecto, el límite máximo de remuneración mensual unificada dispuesto en el artículo 1 de Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 261 de 28 de enero de 2008; y, la efectiva disponibilidad de fondos en el presupuesto de ese Consejo Provincial, así como la austeridad que la situación del país exige.

**OF. PGE. N°:** 13197, de 29-03-2010

---

### **RENUNCIA VOLUNTARIA POR JUBILACIÓN**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTÓN  
BABAHOYO

**CONSULTA:**

“¿Las disposiciones de los decretos ejecutivos 1701 del 30 de abril del 2009 y 225 del 18 de enero de 2010, amparan únicamente al personal sujeto al Código del Trabajo o deben ser también consideradas para los empleados amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los Decretos Ejecutivos Nos. 1701 y 225 publicados en los Registros Oficiales Nos. 592 y 123 de 18 de mayo de 2009 y 4 de febrero de 2010, amparan al

personal sujeto al Código del Trabajo; sin embargo la Disposición Transitoria Segunda del indicado Decreto Ejecutivo No. 1701 mediante los cuales se dispuso que se establezca los montos de las indemnizaciones por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, es aplicable a los servidores públicos amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**OF. PGE. N°:** 12931, de 15-03-2010

---

## **RETENCIONES EN EL PAGO DE PLANILLAS DEL 1% A LOS ARQUITECTOS**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DE AMBATO

**CONSULTAS:**

1.- “¿Procede la devolución del 1% que ha sido retenido al Arquitecto Luis Medina López por la I. Municipalidad de Ambato, para financiar el sistema escalafonario de los ingenieros civiles, sin embargo de que esta contribución se encontraba derogada por la LOSCCA y se contempló en las bases del proceso?”.

2.- “¿Procede la devolución del 1% de la contribución que ha sido retenida al Arquitecto Luis Medina López por la I. Municipalidad de Ambato, en función del artículo 110 y 111 de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública, devolución que le hiciera a partir del 4 de Agosto de 2008?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Procede la devolución del 1% que ha sido retenido al Arquitecto Luis Medina López por la I. Municipalidad de Ambato, para financiar el sistema escalafonario de los ingenieros civiles, contribución que perdió vigencia con la expedición de la LOSCCA.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que las contribuciones del uno por mil sobre los montos de contratos celebrados con instituciones del sector público, prevista en el artículo 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, 10 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil y 31 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, son de índole distinta a la referida en su consulta, ya que la finalidad de estas es aportar a los Colegios Profesionales.

2.- No procede la devolución del 1% de la contribución que ha sido retenida al Arquitecto Luis Medina López por la I. Municipalidad de Ambato, en función del artículo 110 y 111 de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública y literal b) del artículo 14 de la Codificación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, normas actualmente derogadas, pero aplicables al contrato que motiva la consulta, en virtud de la fecha de su celebración y por disposición de la regla 18 del

artículo 7 del Código Civil, en concordancia con la Resolución INCP 005-08.

En cuanto a la aplicación de la contribución establecida en los artículos 110 y 111 de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública, me pronuncié en el oficio No. 11688 de 13 de enero de 2010.

**OF. PGE. N°:** 12639, de 02-03-2010

---

### **TASAS POR FISCALIZACIÓN MUNICIPALES**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE QUERO

**CONSULTA:**

Si procede o no atender el pedido de un contratista de la Municipalidad con el propósito que no le sean descontados los valores por concepto de tasa del 4% de fiscalización y del 1% de Tasa Municipal.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Municipalidad puede crear tasas como contraprestación de los servicios que brinda en beneficio del contribuyente que las cubre, y que su recaudación debe destinarse a financiar el costo de estos servicios, y no al gasto general. En consecuencia, al disponerse por ordenanza el pago de un tributo al cual se denomina “tasa”, debe establecerse la correlativa contraprestación de servicio por parte de la municipalidad.

En base del razonamiento jurídico arriba expuesto, atenta la derogatoria efectuada por el numeral 7° de la Disposición Derogatoria contenida en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública, por lo que se concluye que el 4% de la denominada “tasa de fiscalización” y el 1% de la “tasa municipal del cantón Quero se encuentran derogadas y en consecuencia el pedido hecho por un contratista para que no le sean descontados esos valores por concepto de tasas debe ser atendido ya que no es procedente que por tal concepto se siga efectuando cobros a los contratistas.

**OF. PGE. N°:** 12668, de 03-03-2010

### **TRANSFERENCIA DE ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y DELEGACIONES**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DEL AMBIENTE

**CONSULTA:**

“Si el Ministerio del Ambiente tiene la facultad de dejar sin efecto o modificar los Acuerdos Ministeriales emitidos por el Ministerio de Minas y Petróleos en materia

ambiental minera e hidrocarburífera, en virtud de la transferencia de atribuciones, funciones y delegaciones realizada mediante Decreto Ejecutivo No. 1630; o caso contrario si los debe dejar sin efecto o modificar el Ministerio de Minas y Petróleos (actualmente Ministerio de Recursos No Renovables ), autoridad que los emitió”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Ministerio del Ambiente está facultado para dejar sin efecto o modificar los Acuerdos Ministeriales emitidos en materia ambiental minera e hidrocarburífera por el Ministerio de Minas y Petróleos, actualmente Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 1630 publicado en el Registro Oficial No. 561 de 1° de abril de 2009, que transfirió al Ministerio del Ambiente todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercían la Subsecretaría de Protección Ambiental del entonces Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, siempre que aquello no afecte las competencias del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Con respecto de los Acuerdos Ministeriales declarativos de derechos de terceros, la autoridad consultante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772, publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio de 2002, que dispone que los actos declarativos de derechos no pueden ser anulados por la propia Administración sin la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

**OF.PGE.N°:** 13221, de 30-03-2010

---

**TRANSFERENCIA DE OBRAS: PARTIDA PRESUPUESTARIA PARA  
CARRETERA DE ALOAG – SANTO DOMINGO**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DEL CANTÓN  
CAYAMBE

**CONSULTA:**

“¿Debe o no la Prefectura Provincial de Pichincha continuar manteniendo la vía Aloag – Santo Domingo; es legal o ilegal la partida presupuestaria?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Al corresponder la vía Aloag –Santo Domingo al eje vial estatal y haber sido delegado su mantenimiento por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al Consejo Provincial de Pichincha, no se encuentra comprendida entre las obras a ser transferidas al Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que de conformidad con los artículo 58 de la LOAFYC y 31 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, es procedente la asignación de la partida presupuestaria por

parte del Consejo Provincial de Pichincha para cumplir con las actividades que se le han delegado.

**OF. PGE. N°:** 12910, de 15-03-2010

---

**TRANSIGIR: AUTORIZACIÓN DEL PROCURADOR**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DE ARCHIDONA

**CONSULTA:**

“¿Es procedente o no , llegar a un acuerdo extrajudicial, propuesto por el contratista incumplido e inscrito como tal ante el INCOP, economista Max Andre Abad López, representante legal de DYNAPROJECT-MAX-ANDRE-ABAD-LOPEZ, toda vez que también se han iniciado las acciones legales competentes por parte de la Entidad Municipal?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Municipalidad de Archidona ha iniciado acciones legales por el incumplimiento del contratista Max Andre Abad López, por lo que al encontrarse el asunto sometido a conocimiento de la autoridad judicial, no es posible pronunciarme sobre la consulta planteada, por lo que me abstengo de atender lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tomar en cuenta que los organismos del régimen seccional autónomo no requieren de autorización del Procurador General del Estado para transigir, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

**OF. PGE. N°:** 12635, de 02-03-2010

---

**VACACIONES: PAGO POR CESACIÓN DE FUNCIONES**

**CONSULTANTE:**

EMPRESA CANTONAL DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE  
GUAYAQUIL -ECAPAG-

**CONSULTA:**

“¿Es procedente si en la liquidación final de haberes por cesación de funciones, debe considerarse el pago de vacaciones acumuladas por varios períodos, no gozadas a un servidor de la Institución, o sólo se debe pagar máximo por dos períodos es decir 60 días?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Desde la vigencia de la LOSCCA, es decir, en períodos posteriores al 6 de octubre de 2003, no cabe la compensación en dinero por las vacaciones no gozadas por los funcionarios de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, en tanto se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.

Por lo indicado, a los empleados y funcionarios de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil que no hayan gozado de vacaciones, únicamente cuando cesen en funciones por cualquier causa, se les compensará en dinero hasta los 30 días de las vacaciones correspondientes al último período.

**OF. PGE. N°:** 12759, de 08-03-2010